



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Janette Trejo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
3. **Solicitud de Información.** El 14 de septiembre del 2015, (se tuvo como recibida el 21 de septiembre) la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03774**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Quiero saber los detalles actuales del proceso de aplicación del servicio profesional para los organismos públicos locales, en particular en el estado de Jalisco” (Sic).

4. **Turno al (OR).** El 21 de septiembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (**UTVOPL**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

5. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 25 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Datos y diagnóstico sobre el Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-Varios/Docs/2014/presentacion_SPEN_ForoVirtual.pdf</p> <p>LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR ELQUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL</p> <p>http://www2.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201502-16ac_01P06-01x01.pdf</p> <p>Foro virtual: Hacia la construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-Foro_Discusion_SPE_VIRTUAL/</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Turno al (OR).** El 28 de septiembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

7. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 29 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>De acuerdo con el artículo transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015”.</p> <p>Por lo anterior, los procesos del Servicio Profesional Electoral Nacional para los organismos públicos locales se aplicarán a partir de la expedición de dicho Estatuto y de acuerdo con las características y plazos que se establezcan en el mismo. El anteproyecto del Estatuto, actualmente se encuentra en formulación, para que posteriormente el proyecto sea presentado a la Junta General Ejecutiva y sometido a la aprobación del Consejo General, en los términos de la ley.</p>	Pública
<p>En este sentido, la información que solicita el peticionario, tiene dos supuestos, primero que aún no se ha emitido, por lo que no existe dicha información y segundo el borrador del Estatuto se encuentra en proceso deliberativo. De ahí que esta Dirección Ejecutiva, declare la inexistencia de la información, con base en lo que señala el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, así como que el borrador ésta en proceso deliberativo, en términos del artículo 11, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Inexistente
<p>Finalmente, se acompaña la respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, con el objeto de abonar en términos del principio de máxima publicidad, de la información pública que se ha emitido y que se encuentra disponible en el Portal del INE.</p>	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

8. **Ampliación del plazo.** El 09 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó a la solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
9. **Convocatoria del CI.** El 15 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 49ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el OR cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información, proporcionada por la DESPEN; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la ciudadana, citada en el Antecedente número **3** de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La **UTVOPL** al brindar atención a la solicitud que se atiende, proporcionó diversas ligas electrónicas que se citan en el Antecedente 5 de la presente resolución, de las que la UE verificó su accesibilidad arrojando las pantallas que se plasman más adelante:

- Datos y diagnóstico sobre el Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-Varios/Docs/2014/presentacion_SPEN_ForoVirtual.pdf



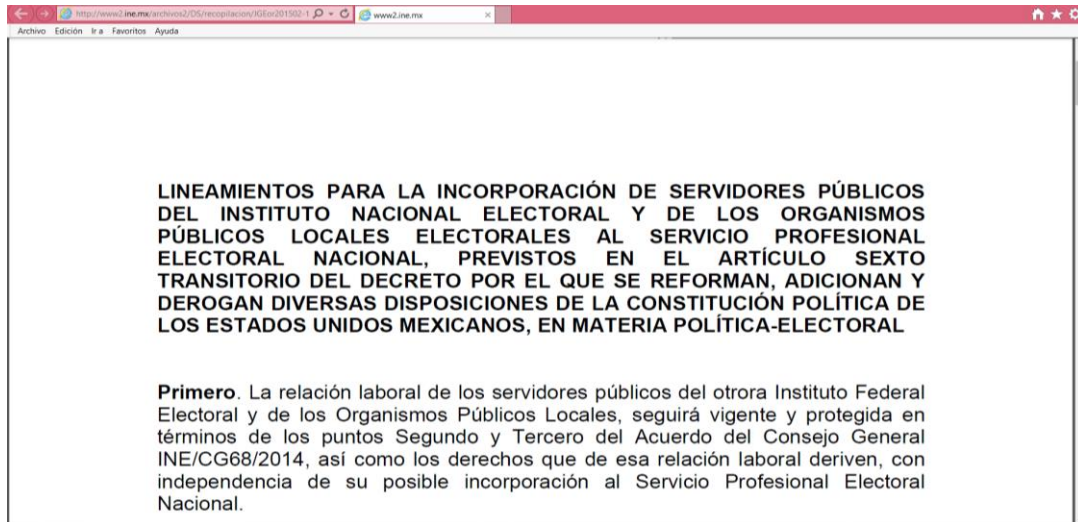
- LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR ELQUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

http://www2.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201502-16ac_01P06-01x01.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015



- Foro virtual:

Hacia la construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-Foro_Discusion_SPE_VIRTUAL/





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

La **DESPEN** hace del conocimiento que, de acuerdo con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), *“la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015”*.

Por lo anterior, continuó manifestando que los procesos del Servicio Profesional Electoral Nacional para los Organismos Públicos Locales (OPL's) se aplicarán a partir de la expedición de dicho Estatuto y de acuerdo con las características y plazos que se establezcan en el mismo. El anteproyecto de Estatuto actualmente se encuentra en formulación, para que posteriormente el proyecto sea presentado a la Junta General Ejecutiva y sometido a la aprobación del Consejo General, en los términos que marca la Ley.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La **DESPEN** al brindar atención a la solicitud de mérito, una vez que fundamentó y explicó el procedimiento al que el anteproyecto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional debe someterse, comunicó que la información que solicita la peticionaria se encuentra en dos supuestos:

Primero. Aún no ha sido emitido, es decir que dicha información es **inexistente**.

Segundo. El borrador del Estatuto se encuentra en proceso deliberativo.

Derivado de lo expresado, esa Dirección Ejecutiva declaró la **inexistencia** de la información, con base en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, así como que el borrador está en proceso deliberativo en términos del artículo 11, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DESPEN manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DESPEN, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

información.

- La DESPEN declaró la inexistencia de lo solicitado, a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DESPEN, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la DESPEN, se desprende que la información solicitada es **inexistente**, derivado de que aún no ha sido emitido el Estatuto interés del solicitante, asimismo, el borrador del mencionado Estatuto se encuentra en proceso deliberativo.

Si bien el fundamento que citó encuadra en uno de los supuestos de reserva, lo cierto es que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), tras diversas resoluciones, aprobó un criterio para afinar los alcances de dicha hipótesis.

Por ello, resulta aplicable el Criterio 20/13 que a la letra establece lo siguiente:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Como se observa, en concordancia con el citado criterio, es procedente declarar la inexistencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, normatividad a la que se sujetarán los procesos de dicho Servicio Profesional en los OPL's, toda vez que por el momento se encuentra sujeto a un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DESPEN por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés de la solicitante, formulada por la DESPEN.

VI. Máxima publicidad

La DESPEN señaló que adjuntaba la respuesta proporcionada por la UTVOPL, con el objeto de adicionar información en términos del principio de máxima publicidad, con lo que se ha emitido y se ha hecho pública, encontrándose disponible en la página electrónica del INE.

Al respecto, es importante resaltar que la información remitida por la UTVOPL ha sido desarrollada en el considerando que corresponde a “Información Pública”, para consulta de la ciudadana.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1; 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** proporcionada por la UTVOPL, señalada el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por la DESPEN, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición de la solicitante la **información bajo el principio de máxima publicidad** como se señala en el apartado **VI**, es decir, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI573/2015

Notifíquese a los OR (UTVOPL y DESPEN) mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información